



ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADOS: DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EL INSPECTOR MUNICIPAL, AMBOS DEPENDIENTES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EL INSPECTOR MUNICIPAL, AMBOS DEPENDIENTES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito, por [REDACTED], por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. En auto de 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas, al Director de Inspección y Vigilancia, así como el Inspector Municipal, ambos dependientes del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y como actos administrativos impugnados, **la orden de visita de inspección folio [REDACTED] así como el apercibimiento número [REDACTED] ambos de fechas 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho.**

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas, las documentales identificadas con los

números 1, 2 y 3, al igual que la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas; también se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

En lo relativo a la medida cautelar solicitada **se concedió** hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio.

3. Con fecha de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, quien compareció en representación y sustitución de las autoridades demandadas, -Director de Inspección y Vigilancia, así como el Inspector Municipal, ambos dependientes del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco-, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, las documentales rendidas con el número II, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, vertidas con los romanos III y IV; con las copias simples del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

4. En actuación de 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se determinó que no se encontró prueba pendiente ofrecida por las partes, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por el término común de 3 tres días, y se expresen o no alegatos, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera.

5. Mediante auto de 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve, se advirtió que la parte actora no formulo alegatos dentro del término que para ello se le otorgó en consecuencia, se le hicieron efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se le **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la



Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 35 y 36, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, ni de la contestación que para tal efecto formulara el representante de las autoridades demandadas, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

¹ Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

³ Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

⁴ Artículo 399.- *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

⁵ Artículo 400.- *Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”, Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de las autoridades demandadas -Director de Inspección y Vigilancia, así como el Inspector Municipal, ambos dependientes del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda, (fojas 49 a 63), prevista por la fracción IX, del artículo 29, en relación con el 30, fracción I⁶, de la Ley de Justicia Administrativa que literalmente establece:

⁶ Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;



“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

Sostiene la representante de las autoridades demandadas -Director de Inspección y Vigilancia, así como el Inspector Municipal, ambos dependientes del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco-, que se actualiza la causal descrita con antelación, toda vez que de los actos administrativos impugnados, se desprende que no son actos administrativos definitivos, es decir no causan perjuicio alguno a los intereses del particular, pues es necesario una resolución previa en la que establezca obligaciones a cargo del particular, por lo que la actualización de la medida dependerá del actuar del gobernado, de modo que solo cuando se haga efectivo el apercibimiento, es cuando se producirá eventualmente el acto definitivo que otorgue al gobernado la legitimación para acudir al juicio, siendo que antes de esto solo se trataría de actos de realización incierta los cuales no son impugnables en la instancia que ocupa, por lo que considera que deberá decretarse el sobreseimiento del juicio.

La causal de Improcedencia se estima fundada.

Lo anterior es así, en razón de que el apercibimiento número ■■■■ de fechas 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, no encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 4, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que no se trata de actos definitivos, sino que los mismos son indicadores de un apercibimiento, faltando de desarrollarse aún más actos procedimentales, dependiendo del actuar del particular, hasta la emisión de la resolución que imponga una sanción al visitado, ya que de los propios actos impugnados se observa que no se ha establecido o señalado multa alguna, careciendo de definitividad.

Asimismo, tomando en consideración que, en el escrito inicial de demanda, así como en el acuerdo de radicación a la misma se tuvo como actos administrativos impugnados:

“la orden de visita de inspección folio ■■■■ así como el apercibimiento número ■■■■ ambos de fechas 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho”.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece:

Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;

d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;

e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal



competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos;
o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;

II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco;
o

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y

V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.

2. En materia de responsabilidades administrativas, el Tribunal tiene competencia para:

I. Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

II. Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

III. Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas y patrimonios, estatal o municipales;

IV. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y

V. Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.

3. En materia de justicia laboral, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores.

De la anterior transcripción, se advierte que este Tribunal es competente para conocer de las resoluciones definitivas emanadas entre otras, de las autoridades municipales, resaltando que el acta de infracción que la parte accionante pretende impugnar, no encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas, tomando en consideración que de la misma no se advierte que se haya impuesto sanción o crédito fiscal alguno al demandante.



A su vez el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco señala:

"El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares..."

Del dispositivo legal invocado se advierte que este Órgano Jurisdiccional tiene a su cargo dirimir entre otras, las controversias de carácter administrativo suscitadas entre las autoridades del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados, con los particulares, y las Salas de este Tribunal son las facultadas para conocer de los juicios que se instauren, entre otros, en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios así como de los Organismos Descentralizados, situación que no acontece, toda vez que en la especie "el apercibimiento número [REDACTED] ambos de fechas 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho", se desprende que únicamente se asentó lo siguiente:

"Se le otorga el improrrogable plazo de 15 (quince) días hábiles, vencido el día 06 del mes de Agosto del año 2018, para que de manera voluntaria corrija dichas anomalías de conformidad a los ordenamientos señalados, de lo contrario se levantará el acta de inspección en la que se hará constar que subsístela infracción, haciéndolo acreedor a sanciones que para tal efecto prevén los reglamentos y las leyes de aplicación municipal en la materia"

Lo que evidencia que no constituye una resolución o acto de autoridad de carácter definitivo, que pueda infringir algún derecho del accionante, ya que no se trata de una declaración unilateral de la voluntad de una autoridad administrativa que en uso de sus facultades cree, modifique o extinga derechos.

En esta tesitura se tiene que, la orden de visita de inspección folio [REDACTED] así como el apercibimiento número [REDACTED] ambos de fechas 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, sujetos a controversia no constituyen una resolución definitiva emitida por la autoridad administrativa de manera unilateral y en ejercicio de su potestad pública, lo que

resulta suficiente para estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 29 fracción IX⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en cuanto a que este Tribunal no puede conocer de resoluciones que no cumplan con el principio de definitividad, ello en remisión necesaria al numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que otorga competencia a éste Tribunal de lo Administrativo, únicamente sobre resoluciones definitivas, consecuentemente, se **decreta el sobreseimiento del juicio**, en apego al numeral 30 fracción I⁸ y último párrafo de la Ley procedimental que nos rige.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior del título y subtítulo siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada*

⁷ Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.



que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.” (Época: Novena Época Registro: 184733 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. X/2003 Página: 336)

Por lo anteriormente expuesto **se decreta** la improcedencia de la presente causa y por consiguiente **el sobreseimiento del juicio**, ya que se surtieron los presupuestos que prevén los artículos 29 fracción IX en relación con el 30 fracción I y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en base al siguiente:

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se **decreta** la **improcedencia** de la presente causa y por consiguiente **el Sobreseimiento del Juicio**, en virtud de lo analizado en el último de los considerandos del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

JLGM/JGVC/jagm.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.